



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03729-2023-PA/TC

LIMA

TOMÁS GASPAR MONZÓN DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Gaspar Monzón Delgado contra la resolución, de fecha 17 de marzo de 2024¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2021², el recurrente promovió el presente amparo contra los jueces de la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Planteó como pretensión principal la nulidad de la Casación 15469-2019-Lima, de fecha 7 de mayo de 2021³, que declaró improcedente su recurso de casación y, como pretensiones accesorias, la nulidad de la sentencia de vista de fecha 1 de abril de 2019⁴, que revocó en parte la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundado el otorgamiento de su pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19900; así como que se restituya su situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva sentencia en el Expediente 19072-2013-0-1801-JR-LA-29, más el pago de los costos del proceso.

Manifestó, en líneas generales, que cumplió con sustentar los requisitos de procedencia del recurso de casación, sin embargo, su recurso fue desestimado por no haber cumplido el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin evaluar los argumentos que consignó en el recurso, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos

¹ Foja 101 del cuadernillo de apelación de la Corte Suprema

² Foja 26 del expediente principal

³ Foja 20 del expediente principal

⁴ Foja 16 del expediente principal



EXP. N.º 03729-2023-PA/TC
LIMA
TOMÁS GASPAR MONZÓN DELGADO

fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa. Agregó que, pese a que en sus considerandos se describieron las causales del recurso de casación, no se emitió pronunciamiento sobre el fondo.

Por escrito de fecha 20 de octubre de 2024⁵, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que esta se declare improcedente o infundada. Refirió que no existe un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino disconformidad de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, supuesto que no puede evaluarse en un proceso de amparo.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 5, de fecha 25 de marzo de 2022⁶, declaró improcedente la demanda por estimar que la cuestionada resolución suprema se encuentra debidamente motivada en el regular ejercicio de su potestad jurisdiccional. En efecto, se evidenció del escrito de casación del demandante, que no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, esto es, el modo cómo se habría infringido la norma y el modo cómo debió ser aplicada correctamente.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2023⁷, confirmó la apelada especialmente por considerar que los argumentos del recurso de casación se orientan a temas de valoración probatoria y de interpretación respecto al artículo 70 del Decreto Ley 1990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional plantea como pretensión principal la nulidad de la Casación 15469-2019-Lima, de fecha 7 de mayo de 2021, que declaró improcedente su recurso de casación y, como pretensiones accesorias, la nulidad de la sentencia de vista de fecha 1 de abril de 2019, que revocó en parte la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada el otorgamiento de su pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 1990; así como que se restituya su situación jurídica

⁵ Foja 41 del expediente principal

⁶ Foja 70 del expediente principal

⁷ Foja 101 del expediente principal



EXP. N.º 03729-2023-PA/TC
LIMA
TOMÁS GASPAR MONZÓN DELGADO

hasta el momento de emitirse nueva sentencia en el Expediente 19072-2013-0-1801-JR-LA-29, más el pago de los costos del proceso. Alegó que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó claro lo siguiente:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.⁸

⁸ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



EXP. N.º 03729-2023-PA/TC
LIMA
TOMÁS GASPAR MONZÓN DELGADO

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. De la cuestionada resolución suprema, se evidencia que el recurso de casación del actor fue declarado improcedente por incumplimiento del requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, al evidenciarse que no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructuró su recurso como uno de instancia, pretendiendo que la Corte Suprema realice un reexamen de los hechos y valoración que en su momento fueron atendidos por la Sala Superior, la cual estableció que el actor no ha presentado medios probatorios idóneos, para acreditar el periodo mínimo de 20 años de aportaciones, para el reconocimiento de una pensión de jubilación.
7. En efecto, los jueces emplazados, en la cuestionada resolución, consideraron que si bien la parte recurrente denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política; así como del artículo 70 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 29711, sus argumentos están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios probatorios (certificados de trabajos) realizada en su oportunidad por la Sala Superior; asimismo, precisa que la Sala Superior determinó que al demandante no le asistía lo peticionado, conclusión a la que se arribó luego de una adecuada valoración de los medios probatorios, en forma conjunta y razonada, acorde con los precedentes vinculantes referidos a la acreditación de períodos de aportación para el reconocimiento de una pensión de jubilación.
8. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no cabe objeción censurar la resolución cuestionada, pues la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de



EXP. N.º 03729-2023-PA/TC
LIMA
TOMÁS GASPAR MONZÓN DELGADO

Justicia de la República ha expuesto las razones de su decisión, ya que ha analizado las causales denunciadas y, tras dicho análisis, ha concluido que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia señalado.

9. Por último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la jurisdicción constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales como tampoco lo es analizar la comprensión que la jurisdicción ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual, sin embargo, no se verifica en la presente causa.
10. Consiguientemente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el 5.1 del pretérito CPCo, ahora recogido en el 7.1 del nuevo CPCo, en tanto lo argumentado no reviste relevancia *iusfundamental*, pues la parte demandante se ha limitado a impugnar el sentido de lo decidido en la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
